



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare**

Radicación: 85250-31-89-001-2021-00072-00
Demandante: **CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE**
Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá. S.A., Banco Finandina S.A., Finanzauto S.A., Diana Agrícola Corporación S.A.S., Lucy Esperanza Duarte Bustos, Luis Alfredo Duarte Duarte, Olver José Tupanteve Castillo, William Alexander Salamanca Pinto, Johan Arenas Adán, Aurelio Gil Suarez Martínez, Manuel Castillo Bareño, Carlos Orlando Pérez López y Yurany González Restrepo
Clase Proceso: Reorganización Empresarial
Decisión: Apertura Reorganización

Paz de Ariporo, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE, mayor de edad y domiciliado en este municipio, a través de apoderado judicial eleva solicitud para acuerdo de reorganización con fundamento en las previsiones de las leyes 1116 de 2006, 1429 de 2010 y Decreto 772 de 2020, para que como consecuencia de ello se hagan los ordenamientos jurídicos correspondientes.

CONSIDERACIONES



Se pretende con la solicitud que se admita el trámite de un proceso de reorganización en los términos previstos por la ley 1116 de 2006 Título I, Capítulo I y II, ley 1429 de 2010 Y Decreto 772 de 2020 para que con citación de la totalidad de sus acreedores, pueda llegar a un acuerdo que posibilite el pago de las sumas de dinero que les adeuda, así como la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, dadas las circunstancias que le han impedido cumplir sus obligaciones en su condición de persona natural comerciante precisadas en la petición mencionada.

Con el objeto de acreditar los requisitos generales y formales que exigen las leyes 1116 de 2006, 1429 de 2010 y Decreto 772 de 2020 se aportó la siguiente documentación, esto es, el certificado de matrícula mercantil de persona natural, el formulario de registro único tributario, el supuesto de admisibilidad de cesación de pagos, memoria explicativa de las causales de insolvencia, el reporte de pasivos por retenciones obligatorias, estados financieros de los últimos tres periodos, estado de inventarios de activos y pasivos, proyecto de calificación y graduación de acreedores, proyecto de la determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor, y plan de negocios.

Siendo el deudor persona natural que ejerce el comercio, y en atención a que esta judicatura es competente para conocer de los procesos de Reorganización promovidos por esta clase de personas de acuerdo con las leyes 1116 de 2016 y 1429 de 2010, se dará curso a la petición en los términos de las normas ya referidas, pues se considera que el señor CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE no es destinatario del Decreto 772 de 2020; como quiera que sus obligaciones presentan cesación de pagos y mora desde los años 2018 y 2019 tal y conforme se extrae de la solicitud; luego entonces, se estima que la herramienta allí prevista-Decreto 772 de 2020- solo son



aplicables a los deudores que se han afectado como consecuencia o en defecto a causa de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, escenario que no es el provocado en el caso *sub judice*; en ese orden de ideas y habiéndose allegado la documentación respectiva cumpliendo así con todos y cada uno de los ordenamientos que dispone la normatividad en cita.

Se ordenará la inscripción de esta providencia respecto de los bienes sujetos a registro y que fueron reportados en la relación de activos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de inicio del proceso de Reorganización al señor CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE identificado con cedula de ciudadanía No. 86.059.912 de Villavicencio.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 67 de la ley 1116 de 2016 en concordancia con el 35 de la ley 1429 de 2010 se DESIGNA como promotor a la profesional CLAUDIA ELENA ARANGO LOPEZ. Comuníquese esta designación a la antes mencionada y posesiónesele en el cargo advirtiéndole que sus honorarios no podrán ser superiores al 0.2% del valor total de los activos de la empresa por cada mes de negociación, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora. Con el citado fin, se fija la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 29.891.385), como valor total correspondiente a los honorarios del promotor en este proceso, los



cuales corresponden al valor del 0.2% del valor total de los activos de la empresa por un estimado de cuatro meses de negociación. Dicho monto será pagado al promotor en tres (3) contados (**artículos 2.2.2.11.7.2. Decreto 2130 de 2015**).

VALOR	PORCENTAJE	EPOCA DE PAGO
5.978.277	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro
11.956.554	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto
11.956.554	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

TERCERO. ADVERTIR que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

CUARTO. ORDENAR a la promotora que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por la promotora y en ningún caso serán imputados a la persona natural comerciante concursada. La promotora dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la



constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015).

QUINTO. ORDENAR al señor CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE o a su apoderado judicial que deberá entregar al promotor todos los documentos pertinentes; es decir, debe poner a disposición de dicha auxiliar de la justicia copia de la totalidad de los documentos aportados con la solicitud de reorganización y también prestar la colaboración necesaria para el buen desempeño de sus funciones al interior de este diligenciamiento.

SEXTO. ORDENAR el registro del auto de apertura de la reorganización en la Cámara de Comercio de Casanare, sobre la matrícula mercantil No. 152409.

SEPTIMO. ORDENAR la inscripción del auto de apertura de la reorganización en los folios de matrícula inmobiliaria 475-16336, 475-490, 475-16384, 475-16383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.

OCTAVO. ORDENAR a la promotora designada que, con base en la información aportada por el deudor, demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5° artículo 50 de la ley 1676 de 2006.

NOVENO. Dar traslado por el termino de diez (10) días una vez vencido el plazo de los dos (2) meses concedidos a la



promotora, del inventario de los bienes del deudor presentado con la solicitud de inicio del proceso y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto rendido por la promotora, para que los acreedores si así lo consideran puedan objetarlos.

DECIMO. ORDENAR al deudor CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE, para que dentro de los diez (10) días siguientes de cada trimestre mantenga a disposición de los acreedores en su página electrónica, en la de la Superintendencia de Sociedad e Industria y Comercio, o por cualquier otro medio idóneo, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para que sea evaluada su situación y así poder llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización; so pena de la imposición de multas.

DECIMO PRIMERO. PREVENIR al deudor que sin autorización del Despacho, no puede realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, así como tampoco efectuar compensaciones, daciones en pago, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo en procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la reorganización, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello a este Despacho y al promotor, **advirtiéndose** que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

DECIMO SEGUNDO. Para dar aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, esta judicatura procede a:

❖ SOLICITAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué-Casanare, él envió inmediato del proceso ejecutivo No. 2019-00015 adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE.

❖ SOLICITAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué-Casanare, él envió inmediato del proceso ejecutivo No. 2018-00043 adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra del señor CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE.

❖ Solicitar a la oficina de cobro coactivo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Yopal, el envió del proceso de cobro coactivo que curse en contra del solicitante CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE identificado con cedula de ciudadanía No. 86.059.912 de Villavicencio-Meta.

❖ SOLICITAR a secretaria de esta judicatura la revisión de las bases de datos de radicación, para verificar la existencia de procesos ejecutivos existentes en contra del aquí solicitante; toda vez que se tiene conocimiento de la existencia de aquellos, los cuales no fueron informados dentro de la solicitud primigenia ni dentro de la subsanación.

Hágase saber a los despachos judiciales antes mencionados, que en aplicación al artículo 70 de la ley 1116 de 2006, en caso de existir varios deudores y si el allí demandante opta por continuar la ejecución en contra de uno de ellos, el original del expediente debe continuar en el despacho judicial y sin perjuicio de lo anterior, ese Juzgado deberá expedir certificación acerca del estado actual del proceso y remitir a esta Judicatura fotocopias auténticas de los títulos base de la acción ejecutiva para que hagan parte del proceso de reorganización que se adelanta en esta jurisdicción en contra del señor CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE y se abstengan de recibir procesos en contra del citado deudor, ya que los



acreedores deberán hacer valer sus acreencias dentro del presente proceso.

DECIMO TERCERO. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de aquellas personas que se crean con interés para intervenir en este proceso.

Para el efecto, atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispondrá **POR SECRETARIA** efectuar dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, registro en el cual se incluirá el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. Una vez se efectúe la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su registro. Con la advertencia que si no comparece se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación, si a ello hubiere lugar.

DECIMO CUARTO. DECRETAR el **EMBARGO** de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 475-16336, 475-490, 475-16384, 475-16383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, con la advertencia de que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

DECIMO QUINTO. ORDENAR a la promotora se sirva fijar un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales donde ejerce sus negocios el deudor. Así mismo se efectúe publicación radial en la emisora VIOLETA STEREO de este municipio, adosando al paginario constancia de estas.



DECIMO SEXTO. Sin perjuicio de lo ya dispuesto, se **ORDENA** a los administradores del deudor si los hay, al deudor CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE y a la promotora comunicar, a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentre ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a) El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por este despacho judicial.

b) La obligación que tienen de remitir a este despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

DECIMO SEPTIMO. El deudor y el promotor deberán acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión de la promotora, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

DECIMO OCTAVO. Sin perjuicio de lo anterior, **OFICIESE** al Consejo Seccional de la Judicatura -Seccional Boyacá y Casanare a efectos de que por su conducto se oficie a todos los juzgados del país, para que informen si existen procesos en contra del aquí deudor CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE, para que los remitan al proceso de reorganización que conoce esta juridicidad. Líbrese el oficio y envíese por secretaria.



DECIMO NOVENO. Envíese copia de esta providencia al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor para lo de su competencia. Líbrese oficio y anéxese la copia respectiva.

VIGESIMO. COMUNIQUESE la apertura del proceso de reorganización empresarial o reorganización de pasivos a la Secretaria de Hacienda del Departamento del Casanare y a la Tesorería municipal de Paz de Ariporo - Casanare, en calidad de entidades públicas de las cuales puede ser deudor de impuestos, tasas o contribuciones el señor CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE. Oficiese.

VIGESIMO PRIMERO. Aun haciendo abstracción de lo anterior, se **ORDENA** al deudor y promotor **COMUNICAR** a los jueces promiscuos municipales del domicilio del deudor el inicio del proceso de reorganización empresarial, para que remita a este despacho todos los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con antelación a la fecha de apertura de este proceso y **ADVERTIR** sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social.

VIGESIMO SEGUNDO. NOTIFIQUESE este proveído en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso a los acreedores a saber: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ. S.A., BANCO FINANADINA S.A., FINANZAUTO S.A., DIANA AGRÍCOLA CORPORACIÓN S.A.S., LUCY ESPERANZA DUARTE BUSTOS, LUIS ALFREDO DUARTE DUARTE, OLVER JOSÉ TUPANTEVE CASTILLO, WILLIAM ALEXANDER SALAMANCA PINTO, JOHAN ARENAS ADÁN, AURELIO GIL SUAREZ MARTÍNEZ, MANUEL CASTILLO BAREÑO, CARLOS ORLANDO PÉREZ LÓPEZ y YURANY GONZÁLEZ RESTREPO



VIGESIMO TERCERO. Fijar en la página web del Juzgado por el termino de cinco (5) días un aviso en el que se informe sobre el inicio de este proceso de reorganización, el nombre de la promotora, la prevención al deudor que sin autorización del despacho no puede efectuar enajenaciones, constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, sin importar la índole de estas.

VIGESIMO CUARTO: Se **REQUIERE** a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE~~

~~GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA~~

~~Juez Promiscuo del Circuito
Paz de Ariporo – Casanare~~



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 18 de hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

¹ https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mOFZiyZDv5WwNfhJj_dPp5n2b9URDA5UFdMTDIHMklLSEM5RTZCRVfYTFRNMi4u

